

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional. A su vez, esta disposición enuncia que la ley orgánica determinará su organización, competencia y funcionamiento.

Pues bien, el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.554 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, que derogó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1965, respondió afirmativamente al mandato constitucional y estableció las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento del Organismo, dotándolo de herramientas y fundamentos jurídicos sólidos, propios de una Institución en constante renovación por el discurrir del ordenamiento jurídico patrio.

En efecto, la Procuraduría General de la República, como Institución de rango constitucional, perteneciente a la categoría de órganos consultivos de la Administración Pública, cuyos criterios jurídicos se exponen como orientación a los órganos y entes de ésta, para la adopción de las decisiones o medidas a las que hubiera lugar de conformidad con la ley, no puede estar ajena a las efectivas transformaciones, tanto orgánicas como normativas, de la Administración Pública, y por el contrario, debe permanecer atenta para desplegar su función de representación y defensa judicial y extrajudicial de los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República, y prestar su asesoramiento jurídico cuando es requerido, con el debido sentido de entorno.

En atención a la cardinal misión que desempeña la Procuraduría General de la República, y a la actualización del conjunto normativo que se ha derivado de la Carta Magna en los últimos años, resulta inaplazable la revisión de determinados aspectos contenidos en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a los fines de adecuarlos a la concepción contemporánea de nuestro ordenamiento jurídico vigente, y optimizar del mismo modo la eficiencia de las competencias atribuidas a la Institución.

En tal virtud, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, afianza el indiscutible rol de órgano superior de consulta jurídica de la Administración Pública.

En este sentido, se prevé que el Organismo desarrollará un Sistema Integral de Asesoría Jurídica bajo su dirección, destinado a homogeneizar la política jurídica del Estado, y cuyos elementos de funcionamiento serán dispuestos por el Procurador o Procuradora General de la República mediante resolución. Igualmente, se prevé en materia de contratos bajo la modalidad de honorarios profesionales de asesoría jurídica y de representación judicial, que suscriban los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, la obligación de los mismos de informar a la Procuraduría General de la República, lo relacionado con las actuaciones y el desempeño de los contratados en el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En particular, ello fortalece el seguimiento posterior que correspondería ejercer a esta Procuraduría General sobre las actuaciones realizadas por los servidores jurídicos contratados, como garante de los bienes, derechos e Intereses patrimoniales de la República.

En el mismo ámbito consultivo, se previó en la reforma, en atención al principio de colaboración entre los Poderes Públicos, la posibilidad de participación de la Procuraduría General de la

República en los procesos de formación de leyes en el seno de la Asamblea Nacional.

Por otra parte, en lo relativo a la representación judicial de la República en defensa de sus bienes, derechos e intereses, destaca la reforma al artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a los fines de agilizar los trámites para otorgar poder a abogados en el exterior que atiendan los asuntos de interés de la República, notificando de ello al ciudadano Presidente de la República, pues tal como fue expuesto por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, en la práctica se ha presentado la necesidad de prever la posibilidad de que los Jefes de las Misiones Diplomáticas o Consulares se hagan asistir en el exterior de abogados por ellos contratados previa autorización de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de atender procedimientos de índole administrativa y laborales que puedan darse en cada una de las misiones.

Por último, se ordena la corrección del lenguaje de género a los fines de cumplir con el principio de no discriminación consagrado en nuestra Carta Magna.

Decreto N° 6.286

30 de julio de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 1°. Se modifica el artículo 1°, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°. El presente Decreto Ley tiene por objeto establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República; su actuación en la defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República y en el ejercicio de su función consultiva, así como las normas generales sobre procedimientos administrativos previos a las demandas contra la República".

Artículo 2°. Se modifica el texto del artículo 4°, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas a quienes el Procurador o Procuradora General de la República haya otorgado sustitución deben remitir a éste, informes sobre sus actuaciones en la materia. El Procurador o Procuradora General de la República puede determinar la forma, alcance y periodicidad de los informes aquí referidos".

Artículo 3°. Se modifica el texto del artículo 5°, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5°. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que, en el ejercicio de sus atribuciones realicen en sede administrativa actos de convenimiento, desistimiento, de compromiso en árbitros, de conciliación, transacción, o

cualquier otro acto de disposición relacionados directamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, deben solicitar la opinión previa y expresa de la Procuraduría General de la República.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo acarreará al funcionario que realice el acto las responsabilidades administrativas, civiles y penales que le sean imputables, por los daños causados a los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Artículo 4º. Se modifica el nombre del Capítulo IV del Título II por el siguiente:

**"CAPITULO IV
EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE ASESORIA
JURIDICA Y REPRESENTACION JUDICIAL"**

Artículo 5º. Se incluye un nuevo artículo, que pasará a ser el artículo 14, corrigiendo en lo adelante la numeración, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14. La Procuraduría General de la República en su condición de órgano superior de consulta, desarrollará un Sistema Integral de Asesoría Jurídica bajo su dirección, destinado a homogeneizar la política jurídica del Estado. El Procurador o la Procuradora General de la República mediante Resolución, fijará todo lo relativo al funcionamiento del referido Sistema."

Artículo 6º. Se modifica el artículo 14, que ahora será el artículo 15, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 15. Los contratos bajo la modalidad de honorarios profesionales de asesoría jurídica y de representación judicial, a ser suscritos por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional y descentralizada, requieren la autorización previa y expresa de la Procuraduría General de la República, de conformidad con la normativa correspondiente."

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo acarreará al funcionario que corresponda las responsabilidades administrativas, civiles y penales que le sean imputables."

Artículo 7º. Se modifica el artículo 15, que ahora será el artículo 16, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 16. La Procuraduría General de la República debe verificar la necesidad y justificación de los contratos previstos en el artículo anterior y procederá a su autorización o denegación dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción."

Artículo 8º. Se incluye un nuevo artículo, que será el nuevo artículo 17, corrigiendo en lo adelante la numeración, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 17. La Procuraduría General de la República llevará un Registro de los contratos autorizados o denegados, en el cual constarán los documentos y demás datos correspondientes al contrato, así como la información referente a su ejecución."

Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional central y descentralizada deben informar periódicamente a la Procuraduría General de la República sobre las actuaciones desempeñadas por los asesores y representantes como resultados de la ejecución de los contratos."

El Procurador o la Procuradora General de la República mediante Resolución, fijará todo lo relativo al funcionamiento del Registro y las formas de supervisión y seguimiento de la ejecución de los contratos."

Artículo 9º. Se modifica el artículo 16, que ahora será el artículo 18, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18. Corresponde a la Procuraduría General de la República asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Nacional, a solicitud de sus máximas autoridades."

La Procuraduría General de la República puede asesorar jurídicamente a los Institutos autónomos, a las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado, empresas del Estado y demás establecimientos públicos nacionales y a los Estados y Municipios, cuando a su juicio, el asunto objeto de la consulta esté relacionado con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República."

Los Institutos autónomos, empresas del Estado, fundaciones y asociaciones civiles del Estado, y demás establecimientos públicos nacionales deben tramitar sus consultas a través del respectivo órgano de adscripción. Dichas consultas serán remitidas a la Procuraduría General de la República por las máximas autoridades de los órganos de adscripción, acompañadas de los expedientes respectivos, debidamente sustanciados, los cuales deberán contener la opinión jurídica de los titulares de sus correspondientes consultorías jurídicas."

Los Estados y los Municipios tramitarán sus consultas a través de sus máximas autoridades ejecutivas, acompañadas del expediente respectivo debidamente sustanciado, el cual debe contener la opinión jurídica de sus correspondientes órganos asesores."

Artículo 10. Se modifica el artículo 17, que ahora será el artículo 19, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19. Los Consultores Jurídicos de los órganos y entes de la Administración Pública están obligados a prestar su colaboración a la Procuraduría General de la República, en los términos que establezca este Decreto Ley y su Reglamento; a tal efecto deben:

1. Sustanciar y foliar los expedientes a ser sometidos a la consideración de la Procuraduría General de la República;
2. Remitir, en cada caso, la opinión jurídica actual que les merezca el asunto sometido a consulta a la Procuraduría General de la República, así como los documentos y demás recaudos que sustenten dicha opinión;
3. Remitir las exposiciones de motivos de los proyectos de instrumentos jurídicos a ser sometidos al estudio y consideración jurídica de la Procuraduría General de la República, los cuales, además, deben estar debidamente conformados por la respectiva Consultoría Jurídica; y
4. Remitir los recaudos sobre los asuntos que deban conocer la Procuraduría General de la República y que ésta les requiera.

Los funcionarios referidos en el encabezamiento de este artículo, deben enviar a la Procuraduría General de la República copia de los dictámenes y opiniones emitidos en el desempeño de sus funciones, relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, a los fines de coordinar y armonizar los criterios jurídicos de la Administración Pública."

Artículo 11. Se modifica el artículo 18, que ahora será el artículo 20, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 20. Las solicitudes de consulta que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de este Decreto Ley, deben ser devueltas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, a fin que se subsanen las omisiones."

Artículo 12. Se modifica el artículo 19, que ahora será el artículo 21, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21. Corresponde a la Procuraduría General de la República la revisión jurídica previa de los proyectos de leyes a ser sometidos a la Asamblea Nacional, cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Nacional."

Igualmente, en atención al principio de colaboración entre los Poderes Públicos, la Procuraduría General de la República podrá participar en los procesos de formación de leyes en el seno de la Asamblea Nacional."

Artículo 13. Se modifica el artículo 44, que ahora será el artículo 46, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 46. El Procurador o Procuradora General de la República puede otorgar poder a abogados que no sean funcionarios de la Procuraduría General de la República, para cumplir actuaciones fuera de la República Bolivariana de Venezuela, en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República. En este caso el poder se otorgará con las formalidades legales correspondientes. Cuando los apoderados fueren de nacionalidad extranjera se debe notificar al Presidente o Presidenta de la República."

El Procurador o Procuradora General de la República puede otorgar poder a los Embajadores y Cónsules de la República acreditados en País extranjero, para que éstos, asistidos de abogado, representen a la República Judicial o extrajudicialmente en los asuntos inherentes a las respectivas representaciones diplomáticas o consulares."

Artículo 14. Se modifica el artículo 45, que ahora será el artículo 47, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 47. Los sustitutos y quienes actúen por delegación del Procurador o Procuradora General de la República no pueden sustituir la representación conferida, sin la previa y expresa autorización del mismo o la misma."

Artículo 15. Se modifica el artículo 46, que ahora será el artículo 48, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 48. Las actuaciones suscritas por el Procurador o Procuradora General de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, merecen fe pública."

Igualmente, el Procurador o la Procuradora podrá solicitar en casos de urgencia que así lo requieran, el oficio de los notarios públicos o notarias públicas, de los funcionarios o funcionarias consulares en ejercicio de sus funciones notariales, así como de los registradores públicos o registradoras públicas para autenticar o protocolizar los actos a ser suscritos en el ejercicio de sus competencias, estando los referidos funcionarios en la obligación de prestar la mayor colaboración y celeridad para el trámite de los actos que se le soliciten, incluso a trasladarse cuando sea requerido a solicitud del Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre."

Artículo 16. Se modifica el artículo 56, que ahora será el artículo 58, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 58. Al día hábil siguiente de concluida la sustanciación del expediente administrativo, el órgano respectivo debe remitirlo a la Procuraduría General de la República, debidamente foliado, en original o en copia certificada, a objeto de que ésta, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, formule y remita al órgano o ente respectivo, su opinión jurídica respecto a la procedencia o no de la reclamación. En el caso de improcedencia, a los fines del resguardo de los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República, la opinión de la Procuraduría General de la República tendrá carácter vinculante para el órgano respectivo."

No se requiere la opinión de la Procuraduría General de la República, cuando se trate de reclamaciones cuyo monto sea igual o inferior a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y hayan sido declaradas procedentes por la máxima autoridad del órgano respectivo."

Artículo 17. Se modifica el artículo 67, que ahora será el artículo 69, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 69. Los órganos y entes de la Administración Pública deben remitir a la Procuraduría General de la República, dentro del lapso que le sea indicado, la información y documentación que ésta les requiera para actuar en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República."

Artículo 18. Se modifica el artículo 86, que ahora será el artículo 88, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 88. La parte interesada, previa notificación, puede aprobar o rechazar la proposición del órgano o ente público que corresponda y, en el último caso, el Tribunal debe fijar otro plazo para presentar nueva propuesta; si la

misma no es aprobada por la parte interesada, o si el organismo respectivo no hubiere presentado alguna, el Tribunal debe determinar la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según los procedimientos siguientes:

- 1. Si se trata de cantidades de dinero, el Tribunal, a petición de la parte interesada, debe ordenar que se incluya el monto a pagar en la partida respectiva de los próximos dos ejercicios presupuestarios, a cuyo efecto debe enviar al Procurador o Procuradora General de la República copia certificada de la decisión, la cual debe ser remitida al órgano o ente correspondiente. El monto que se ordene pagar debe ser cargado a una partida presupuestaria no imputable a programas.*
- 2. Si se trata de entrega de bienes, el Tribunal debe poner en posesión de los mismos a quien corresponda. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, a actividades de utilidad pública o a un servicio público, el Tribunal debe acordar la fijación del precio mediante avalúo realizado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero de común acuerdo. En caso de desacuerdo, el tercer perito es nombrado por el Tribunal."*

Artículo 19. Se modifica el artículo 89, que ahora será el artículo 91, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 91. La Procuraduría General de la República puede solicitar las siguientes medidas cautelares:

- 1. El embargo;*
- 2. La prohibición de enajenar y gravar;*
- 3. El secuestro;*
- 4. Cualquier medida nominada e innominada que sea necesaria para la defensa de los derechos, bienes e intereses de la República."*

Artículo 20. Se modifica el artículo 90, que ahora será el artículo 92, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 92. Cuando la Procuraduría General de la República solicite medidas preventivas o ejecutivas, el Juez para decretarlas, deberá examinar si existe un peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución del fallo, o si del examen del caso, emerge una presunción de buen derecho a favor de la pretensión, bastando para que sea procedente la medida, la existencia de cualquiera de los dos requisitos mencionados. Podrán suspenderse las medidas decretadas cuando hubiere caución o garantía suficiente para responder a la República de los daños y perjuicios que se le causaren, aceptada por el Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, en resguardo de los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República."

Artículo 21. Se modifica el artículo 97, que ahora será el artículo 99, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 99. Cuando se decreta medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdictal y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el Juez debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República, acompañando copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin de que el organismo público que corresponda adopte las previsiones necesarias para que no se interrumpa la actividad o servicio a la que esté afectado el bien. En este caso el proceso se suspende por un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la consignación en el expediente de la constancia de la notificación al Procurador o Procuradora General de la República. El Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado."

Adoptadas las previsiones del caso, el organismo correspondiente debe comunicar al Procurador: ?

Procuradora General de la República, quien a su vez debe informar al juez de la causa."

Artículo 22. Se suprime de manera íntegra el Título referido a las "DISPOSICIONES TRANSITORIAS".

Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.554 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, sustitúyanse donde dice "funcionarios" por "funcionarios o funcionarias" y donde dice "funcionarios o funcionarias públicos" por "funcionarios públicos o funcionarias públicas", así como por los de la presente, las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUMIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 6 del artículo 1º de la Ley Nº 4 que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.076 de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Artículo 1º. El presente Decreto Ley tiene por objeto establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República; su actuación en la defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República y en el ejercicio de su función consultiva, así como las normas generales sobre procedimientos administrativos previos a las demandas contra la República.

Artículo 2º. En ejercicio de las potestades que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, son competencias exclusivas de la Procuraduría General de la República asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Nacional y ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e Intereses patrimoniales de la República.

Las potestades y competencias de representación y defensa previstas en este artículo no podrán ser ejercidas por ningún otro órgano o funcionario del Estado, sin que medie previa y expresa sustitución otorgada por el Procurador o Procuradora General de la República.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de los fines previstos en este Decreto Ley, los servidores públicos y los particulares están obligados a colaborar con la Procuraduría General de la República y, a tal efecto, deben atender sus convocatorias y requerimientos de cualquier información, documento u otro instrumento necesario para la formación de criterio.

Artículo 4º. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas a quienes el Procurador o Procuradora General de la República haya otorgado sustitución deben remitir a éste, informes sobre sus actuaciones en la materia. El Procurador o Procuradora General de la República puede determinar la forma, alcance y periodicidad de los informes aquí referidos.

Artículo 5º. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que, en el ejercicio de sus atribuciones realicen en sede administrativa actos de convenimiento, desistimiento, de compromiso en árbitros, de conciliación, transacción, o cualquier otro acto de disposición relacionados directamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, deben solicitar la opinión previa y expresa de la Procuraduría General de la República.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo acarreará al funcionario que realice el acto las responsabilidades administrativas, civiles y penales que le sean imputables, por los daños causados a los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Artículo 6º. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas de la Procuraduría General de la República y quienes actúen en su nombre, tienen acceso a los expedientes que se encuentren en los tribunales, registros, notaría y demás órganos nacionales, estatales y municipales, vinculados con las actuaciones que los mismos adelantan, aún en horario no hábil.

Artículo 7º. Los funcionarios o funcionarias judiciales, registradores, notarios y demás autoridades nacionales, estatales y municipales, están obligados a prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a la Procuraduría General de la República; a informar a ésta de

cualquier hecho o acto que afecte algún derecho, bien o interés a favor de la República del cual tuvieren conocimiento en ejercicio de sus atribuciones y a remitirle, si fuere el caso, copia certificada de la documentación respectiva.

Artículo 8º. Las normas de este Decreto Ley son de orden público y se aplican con preferencia a otras leyes.

**TITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA**

**CAPITULO I
EN MATERIA DE REPRESENTACION Y DEFENSA DE LOS
DERECHOS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE
LA REPUBLICA**

Artículo 9º. Es competencia de la Procuraduría General de la República:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República.
2. Representar y defender a la República, en los juicios que se susciten entre ésta y personas públicas o privadas, por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación y cumplimiento de contratos que suscriban los órganos del Poder Público Nacional; así como todo lo atinente al régimen de tierras baldías y contratos en materia minera, energética y ambiental que celebre el Ejecutivo Nacional.
3. Representar y defender a la República en los juicios de nulidad incoados contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional.
4. Redactar y suscribir, conforme a las instrucciones de los órganos del Poder Público Nacional, los documentos contentivos de actos, contratos o negocios de su respectiva gestión, relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, cuya competencia no les esté atribuida expresamente por mandato constitucional o legal.
5. Emitir opinión jurídica sobre los proyectos de los convenios o tratados internacionales a ser suscritos por la República, cuyo contenido esté vinculado con sus derechos, bienes e intereses patrimoniales.
6. Redactar y suscribir los documentos de transferencias de titularidad de las tierras, en la cual estén involucrados los derechos e intereses patrimoniales de la República.
7. Recibir y tramitar mediante los órganos competentes, las denuncias sobre hechos o actos que, a su juicio, afecten los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.
8. Demandar la nulidad de cualquier acto de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.
9. Las demás que atribuyan las leyes y demás actos normativos.

**CAPITULO II
EN MATERIA DE INGRESOS PUBLICOS NACIONALES**

Artículo 10. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente, los derechos e intereses de la República, relacionados con los ingresos públicos nacionales; y
2. Redactar, conforme a las instrucciones que le comunique el Ejecutivo Nacional, los documentos contentivos de actos, contratos o negocios relacionados con los ingresos públicos nacionales.

**CAPITULO III
EN MATERIA DE CONTRATOS**

Artículo 11. Corresponde a la Procuraduría General de la República emitir su opinión sobre los contratos de interés público nacional.

Artículo 12. Los contratos a ser suscritos por la República que establezcan cláusulas de arbitraje, tanto nacional como

internacional, deben ser sometidos a la opinión previa y expresa de la Procuraduría General de la República.

Artículo 13. A los fines previstos en el artículo anterior, las máximas autoridades de los órganos del Poder Público Nacional, deben remitir a la Procuraduría General de la República los proyectos de contratos a suscribirse, conjuntamente con sus soportes y la opinión de la respectiva Consultoría Jurídica, la cual debe hacer pronunciamiento expreso, de ser el caso, sobre la procedencia de las cláusulas de arbitraje nacional e internacional.

CAPITULO IV EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE ASESORIA JURIDICA Y REPRESENTACION JUDICIAL

Artículo 14. La Procuraduría General de la República en su condición de órgano superior de consulta, desarrollará un Sistema Integral de Asesoría Jurídica bajo su dirección, destinado a homogeneizar la política jurídica del Estado.

El Procurador o la Procuradora General de la República mediante Resolución, fijará todo lo relativo al funcionamiento del referido Sistema.

Artículo 15. Los contratos bajo la modalidad de honorarios profesionales de asesoría jurídica y de representación judicial, a ser suscritos por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional central y descentralizada, requieren la autorización previa y expresa de la Procuraduría General de la República, de conformidad con la normativa correspondiente.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo acarreará al funcionario que corresponda las responsabilidades administrativas, civiles y penales que le sean imputables.

Artículo 16. La Procuraduría General de la República debe verificar la necesidad y justificación de los contratos previstos en el artículo anterior y procederá a su autorización o denegación dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 17. La Procuraduría General de la República llevará un Registro de los contratos autorizados o denegados, en el cual constarán los documentos y demás datos correspondientes al contrato, así como la información referente a su ejecución.

Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional central y descentralizada deben informar periódicamente a la Procuraduría General de la República sobre las actuaciones desempeñadas por los asesores y representantes como resultados de la ejecución de los contratos.

El Procurador o la Procuradora General de la República mediante Resolución, fijará todo lo relativo al funcionamiento del Registro y las formas de supervisión y seguimiento de la ejecución de los contratos.

CAPITULO V EN MATERIA DE ASESORIA

Sección Primera Asesoría a los Órganos del Poder Público

Artículo 18. Corresponde a la Procuraduría General de la República asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Nacional, a solicitud de sus máximas autoridades.

La Procuraduría General de la República puede asesorar jurídicamente a los institutos autónomos, a las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado, empresas del Estado y demás establecimientos públicos nacionales y a los Estados y Municipios, cuando a su juicio, el asunto objeto de la consulta esté relacionado con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Los institutos autónomos, empresas del Estado, fundaciones y asociaciones civiles del Estado, y demás establecimientos públicos nacionales deben tramitar sus consultas a través de respectivo órgano de adscripción. Dichas consultas serán remitidas a la Procuraduría General de la República por las máximas autoridades de los órganos de adscripción acompañadas de los expedientes respectivos, debidamente sustanciados, los cuales deberán contener la opinión jurídica de los titulares de sus correspondientes consultorías jurídicas.

Los Estados y los Municipios tramitarán sus consultas a través de sus máximas autoridades ejecutivas, acompañadas de expediente respectivo debidamente sustanciado, el cual debe contener la opinión jurídica de sus correspondientes órganos asesores.

Artículo 19. Los Consultores Jurídicos de los órganos y entes de la Administración Pública están obligados a prestar su colaboración a la Procuraduría General de la República, en los términos que establezca este Decreto Ley y su Reglamento; a tal efecto deben:

1. Sustanciar y foliar los expedientes a ser sometidos a la consideración de la Procuraduría General de la República;
2. Remitir, en cada caso, la opinión jurídica actual que merezca el asunto sometido a consulta a la Procuraduría General de la República, así como los documentos y demás recaudos que sustenten dicha opinión;
3. Remitir las exposiciones de motivos de los proyectos de instrumentos jurídicos a ser sometidos al estudio y consideración jurídica de la Procuraduría General de la República, los cuales, además, deben estar debidamente conformados por la respectiva Consultoría Jurídica; y
4. Remitir los recaudos sobre los asuntos que deban conocer la Procuraduría General de la República y que ésta les requiera.

Los funcionarios referidos en el encabezamiento de este artículo, deben enviar a la Procuraduría General de la República copia de los dictámenes y opiniones emitidos en el desempeño de sus funciones, relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, a los fines de coordinar y armonizar los criterios jurídicos de la Administración Pública.

Artículo 20. Las solicitudes de consulta que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de este Decreto Ley, deben ser devueltas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, a fin que se subsanen las omisiones.

Artículo 21. Corresponde a la Procuraduría General de la República la revisión jurídica previa de los proyectos de leyes a ser sometidos a la Asamblea Nacional, cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Nacional.

Igualmente, en atención al principio de colaboración entre los Poderes Públicos, la Procuraduría General de la República podrá participar en los procesos de formación de leyes en el seno de la Asamblea Nacional.

Sección Segunda Del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional

Artículo 22. Se crea el Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional, a los fines de coordinar y armonizar los criterios y actuaciones jurídicas de la Administración Pública Nacional; el mismo debe estar integrado por el Procurador o Procuradora General de la República, quien lo preside, por los jefes de las unidades jurídicas superiores de la Procuraduría General de la República, por el Coordinador Jurídico de la Vicepresidencia Ejecutiva, por los consultores jurídicos de los Ministerios y cualquier otro funcionario o autoridad cuya presencia sea requerida.

Corresponde al Procurador o Procuradora General de la República designar al secretario del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional.

Artículo 23. El Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional debe reunirse por convocatoria

del Procurador o Procuradora General de la República, para conocer y opinar sobre los proyectos de las leyes nacionales, reglamentos y demás instrumentos normativos, así como sobre otras materias jurídicas de interés para la República, que sean sometidas para su estudio.

La asistencia a las reuniones del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional tiene carácter obligatorio. No obstante, sus miembros pueden hacerse representar por otro funcionario competente, cuando así lo autorice expresamente la máxima autoridad del organismo respectivo.

Artículo 24. El miembro del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional que disienta del criterio adoptado por la mayoría debe consignar por escrito su opinión debidamente razonada.

Artículo 25. De cada reunión del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional debe levantarse acta que, una vez leída, firmarán su Presidente y su Secretario. El desarrollo de las reuniones del Consejo de Coordinación podrá ser registrado y grabado, a objeto de conservar el contenido de los asuntos tratados.

Artículo 26. El Procurador o Procuradora General de la República debe dictar el Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO III

DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DEL PROCURADOR O PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA Y DEL PERSONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 27. La Procuraduría General de la República conserva en toda su plenitud la representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, aun en los casos en que existan otro u otros funcionarios investidos de la misma atribución por sustitución otorgada por el Procurador o Procuradora General de la República.

Artículo 28. La Procuraduría General de la República dispone de autonomía organizativa, funcional, administrativa y presupuestaria.

Artículo 29. Para los fines de este Decreto Ley, se entiende por autonomía organizativa de la Procuraduría General de la República, la potestad para definir, establecer y ejecutar su estructura organizativa y su propio estatuto de carrera.

Artículo 30. Para los fines de este Decreto Ley, se entiende por autonomía funcional y administrativa de la Procuraduría General de la República, la potestad para definir, establecer y ejecutar modalidades de ejercicio de sus competencias, así como suscribir y ejecutar los contratos y ordenar los gastos inherentes a su funcionamiento.

Artículo 31. Para los fines de este Decreto Ley, se entiende por autonomía presupuestaria de la Procuraduría General de la República, su competencia para ejecutar su presupuesto anual, conforme a las siguientes disposiciones:

1. El Procurador o Procuradora General de la República elabora el proyecto anual de presupuesto de ingresos y gastos de la Procuraduría General de la República y lo remite al Ejecutivo Nacional para su incorporación al respectivo Proyecto de Presupuesto del Estado.
2. Es atribución del Procurador o Procuradora General de la República suscribir y ejecutar los contratos y ordenar los

gastos inherentes a la ejecución presupuestaria de la institución, sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos de control presupuestario del Estado.

Artículo 32. El Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República debe determinar el número, la estructura y la denominación de sus unidades internas, así como las funciones que correspondan a cada una de ellas. El mismo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 33. Cada unidad jurídica de la Procuraduría General de la República debe estar a cargo de un profesional del derecho.

Artículo 34. El Procurador o Procuradora General de la República, puede sustituir, mediante oficio, la representación de la República en los abogados del Organismo, en forma amplia o limitada, para que actúen dentro o fuera de la República, en los asuntos que le sean confiados. Los sustitutos deben reunir los requisitos y condiciones legales correspondientes.

Artículo 35. Actúan con carácter de auxiliares del Procurador o Procuradora General de la República:

1. El Coordinador Jurídico de la Vicepresidencia y los otros consultores jurídicos de los ministerios o de sus órganos desconcentrados, en quienes el Procurador o Procuradora General de la República pueda sustituir, mediante oficio, su representación para que atiendan aquellos asuntos relacionados con dichos órganos.
2. Los abogados distintos a los funcionarios de la institución, contratados para prestar servicios temporales al organismo, o para atender determinados asuntos dentro del territorio nacional en defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, en quienes el Procurador o Procuradora General de la República haya sustituido su representación, mediante poder otorgado con las formalidades legales correspondientes.
3. Los funcionarios o funcionarias, o autoridades públicas en quienes el Procurador o Procuradora General de la República haya otorgado sustitución.

Artículo 36. Los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría General de la República y los auxiliares del Procurador o Procuradora General de la República, están en la obligación de no divulgar ni conservar para su aprovechamiento personal o el de terceros, la información o documentación a la cual tengan acceso o conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Artículo 37. Las actuaciones de la Procuraduría General de la República podrán ser hechas en papel común y no están sujetas a obligaciones tributarias de ninguna naturaleza.

Artículo 38. El derecho de acceso a los documentos del Archivo de la Procuraduría General de la República, puede ser ejercido por quien esté directamente interesado, en la medida en que el mismo no afecte el ejercicio de las atribuciones de la institución, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos a ser consultados.

Las modalidades y procedimientos para el cumplimiento de lo previsto en este artículo son regulados en el instructivo interno, dictado al efecto por el Procurador o Procuradora General de la República.

CAPITULO II DEL PROCURADOR O PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 39. La Procuraduría General de la República está a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General

de la República, quien debe ejercer las atribuciones establecidas en la Constitución y las leyes.

Artículo 40. Para ser Procurador o Procuradora General de la República se requiere:

1. Ser venezolano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.
2. Ser ciudadano de reconocida honorabilidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica o haber sido profesor universitario, en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor titular o ser o haber sido juez superior, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial y con reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

Artículo 41. No debe ser designado Procurador o Procuradora General de la República, quien tenga con el Presidente o Presidenta de la República, o el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, parentesco por consanguinidad, hasta el cuarto grado, o de afinidad, hasta el segundo, ambos inclusive.

Artículo 42. No podrá ser designado Procurador o Procuradora General de la República la persona que haya sido objeto de destitución de cualquier servicio del Estado, en razón de un procedimiento disciplinario o que haya sido condenada mediante sentencia definitivamente firme a pena de presidio o prisión.

Artículo 43. El ejercicio del cargo de Procurador o Procuradora General de la República es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, excepto las actividades académicas y docentes.

Artículo 44. Además de las atribuciones generales que le confiere la Constitución y las leyes, es de la competencia específica del Procurador o Procuradora General de la República:

1. Nombrar y remover los funcionarios y funcionarias que ejercen cargos directivos del organismo y aprobar los nombramientos, ascensos, cambios de grado, traslados, jubilaciones, retiros, destituciones y demás actos relativos a la Carrera de la Procuraduría General de la República;
2. Dictar el reglamento interno relativo a la estructura organizativa de la Procuraduría General de la República y la distribución de competencias entre las unidades que la conforman, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales. Este reglamento debe ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela;
3. Dictar el estatuto relativo al Sistema de la Carrera y de remuneraciones de la Procuraduría General de la República, previa aprobación del Presidente de la República, en Consejo de Ministros;
4. Elaborar y presentar al Ejecutivo Nacional el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría General de la República;
5. Elaborar el plan estratégico anual de la Procuraduría General de la República; y aplicar los programas de modernización tecnológica que requiera el mejoramiento organizativo y funcional de la institución;
6. Comprometer y ejecutar el presupuesto anual de la Procuraduría General de la República y suscribir los contratos que requiera su funcionamiento;
7. Crear y dirigir los comités de asesores que considere convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones de la Procuraduría General de la República;
8. Designar representantes de la Procuraduría General de la República ante los distintos organismos nacionales o internacionales;
9. Crear oficinas para que ejerzan con carácter permanente las funciones de la Procuraduría General de la República en las regiones o Estados, a los fines de atender en dichas entidades, asuntos relacionados con la representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República;

10. Participar, en coordinación con los organismos responsables de las relaciones internacionales y comerciales de la República, en la elaboración de los proyectos de tratados o convenios internacionales, cuyo contenido esté relacionado con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República;
11. Delegar en los funcionarios del Organismo las atribuciones que tiene asignadas por ley, así como la firma de los documentos que estime necesarios. La resolución mediante la cual se otorgue la delegación debe publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela;
12. Delegar en los funcionarios del organismo y sustituir en los funcionarios de otros organismos del Estado la representación y defensa judicial y extrajudicial de la República;
13. Otorgar poderes o mandatos a particulares, cuando la representación y defensa del interés de la República así lo requiera;
14. Aprobar los manuales de procedimientos que requiera el funcionamiento de la Procuraduría General de la República;
15. Establecer directrices de integración y coordinación con las consultorías jurídicas de los órganos del Poder Público Nacional, con las Procuradurías de los Estados y Sindicaturas Municipales, para la mejor defensa de los derechos, bienes e intereses de la República;
16. Las demás que le atribuyan la Constitución, las leyes y demás actos normativos.

Artículo 45. Las faltas temporales del Procurador o Procuradora General de la República serán suplidas por el funcionario que éste designe y deben ser notificadas al Presidente de la República.

Artículo 46. El Procurador o Procuradora General de la República puede otorgar poder a abogados que no sean funcionarios de la Procuraduría General de la República, para cumplir actuaciones fuera de la República Bolivariana de Venezuela, en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República. En este caso el poder se otorgará con las formalidades legales correspondientes. Cuando los apoderados fueren de nacionalidad extranjera se debe notificar al Presidente o Presidenta de la República.

El Procurador o Procuradora General de la República puede otorgar poder a los Embajadores y Cónsules de la República acreditados en País extranjero, para que éstos, asistidos de abogado, representen a la República judicial o extrajudicialmente en los asuntos inherentes a las respectivas representaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 47. Los sustitutos y quienes actúen por delegación del Procurador o Procuradora General de la República no pueden sustituir la representación conferida, sin la previa y expresa autorización del mismo o la misma.

Artículo 48. Las actuaciones suscritas por el Procurador o Procuradora General de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, merecen fe pública.

Igualmente, el Procurador o la Procuradora podrá solicitar en casos de urgencia que así lo requieran, el oficio de los notarios públicos o notarias públicas, de los funcionarios o funcionarias consulares en ejercicio de sus funciones notariales, así como de los registradores públicos o registradoras públicas para autenticar o protocolizar los actos a ser suscritos en el ejercicio de sus competencias, estando los referidos funcionarios en la obligación de prestar la mayor colaboración y celeridad para el trámite de los actos que se le soliciten, incluso a trasladarse cuando sea requerido a solicitud del Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre.

CAPITULO III

DEL PERSONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 49. Se establece el Sistema de la Carrera de la Procuraduría de la República, el cual se basará en los principios

constitucionales y se regirá por las disposiciones del presente Capítulo, por el Estatuto correspondiente y, supletoriamente, por la Ley que rige la Función Pública.

Artículo 50. El Sistema de la Carrera de la Procuraduría General de la República lo conforma el conjunto de objetivos, principios, políticas, normas, técnicas, procesos y procedimientos que regulan el ingreso, la estabilidad, la promoción, el desarrollo y el egreso de la Institución.

Artículo 51. El Sistema de la Carrera de la Procuraduría General de la República se aplica a los funcionarios o funcionarias de la Institución, con excepción de los funcionarios o funcionarias que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción, los contratados y los obreros.

Son funcionarios o funcionarias de carrera de la Procuraduría General de la República, los que ingresen a la Institución de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en el Estatuto correspondiente, dictado por el Procurador o Procuradora General de la República.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos cuyas funciones son de alto nivel y de confianza. Son de alto nivel los cargos directivos y los que, por la índole de sus funciones, tengan injerencia en la toma de decisiones. Son de confianza los cargos cuyas funciones impliquen el conocimiento de informaciones de confidencialidad y estén ubicados en los despachos de los cargos directivos.

Artículo 52. El Sistema de la Carrera de la Procuraduría General de la República está basado en las siguientes políticas:

1. El ingreso del personal mediante concurso público.
2. El reconocimiento y la ponderación del mérito como base fundamental para la promoción dentro de la Institución.
3. Los resultados positivos de la evaluación del desempeño, como requisito fundamental para garantizar la permanencia y la promoción dentro de la Institución.

Artículo 53. El Sistema de la Carrera de la Procuraduría General de la República estará orientado hacia el logro de los siguientes objetivos:

1. Garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso a la institución.
2. La incorporación de personal idóneo y de alto nivel de formación, a través de la compatibilización entre los requisitos del cargo y los atributos de aptitud para desempeñarlos.
3. Garantizar al funcionario el desarrollo profesional, mediante la capacitación, el desempeño en distintas áreas profesionales de la institución y la promoción.
4. Garantizar la igualdad de oportunidades, la promoción sobre la base de méritos, resultados positivos de la evaluación, las capacidades, las aptitudes y las actitudes.
5. Procurar remuneraciones acordes al nivel de formación profesional y a la magnitud y complejidad de las funciones realizadas.
6. Garantizar a la institución su funcionamiento, mediante la aplicación de factores de eficiencia y de eficacia.

Artículo 54. En ningún caso, los derechos consagrados a los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría General de la República serán inferiores a los reconocidos a los funcionarios públicos o funcionarias públicas en la Constitución y en la ley.

Artículo 55. La Procuraduría General de la República puede contratar los servicios de especialistas sobre materias que requieran conocimientos, experticia y dedicación especial.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA LA REPUBLICA Y DE LA ACTUACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN JUICIO

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA LA REPUBLICA

Artículo 56. Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra la República deben manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito se debe dar recibo al interesado y su recepción debe constar en el mismo.

Artículo 57. El órgano respectivo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la consignación del escrito contentivo de la pretensión, debe proceder a formar expediente del asunto sometido a su consideración, el cual debe contener, según el caso, los instrumentos donde conste la obligación, fecha en que se causó, certificación de la deuda, acta de conciliación suscrita entre el solicitante y el representante del órgano y la opinión jurídica respecto a la procedencia o improcedencia de la pretensión, así como cualquier otro documento que considere indispensable.

Artículo 58. Al día hábil siguiente de concluida la sustanciación del expediente administrativo, el órgano respectivo debe remitirlo a la Procuraduría General de la República, debidamente foliado, en original o en copia certificada, a objeto de que ésta, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, formule y remita al órgano o ente respectivo, su opinión jurídica respecto a la procedencia o no de la reclamación. En el caso de improcedencia, a los fines del resguardo de los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República, la opinión de la Procuraduría General de la República tendrá carácter vinculante para el órgano respectivo.

No se requiere la opinión de la Procuraduría General de la República, cuando se trate de reclamaciones cuyo monto sea igual o inferior a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y hayan sido declaradas procedentes por la máxima autoridad del órgano respectivo.

Artículo 59. El órgano respectivo debe notificar al interesado su decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del criterio sostenido por la Procuraduría General de la República.

Artículo 60. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el interesado debe dar respuesta al órgano que corresponda, acerca de si acoge o no la decisión notificada. En caso de desacuerdo, queda facultado para acudir a la vía judicial.

Artículo 61. La ausencia de oportuna respuesta, por parte de la Administración, dentro de los lapsos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, faculta al interesado para acudir a la vía judicial.

Artículo 62. Los funcionarios judiciales deben declarar inadmisibles las acciones o tercerías que se intenten contra la República, sin que se acredite el cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo previo a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO II DE LA ACTUACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN JUICIO

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 63. Corresponde a la Procuraduría General de la República representar al Poder Ejecutivo Nacional y defender

sus actos ante la jurisdicción contencioso administrativa y constitucional. El ejercicio de esta atribución no exime a los respectivos órganos de la obligación de colaborar con la Procuraduría General de la República.

Artículo 64. La Procuraduría General de la República puede intervenir en todos los procesos judiciales en que sean parte los Institutos Autónomos, establecimientos públicos nacionales y los órganos estatales y municipales, cuando, a su juicio, los mismos afecten derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Artículo 65. Los privilegios y prerrogativas procesales de la República son irrenunciables y deben ser aplicados por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales en que sea parte la República.

Artículo 66. Las notificaciones y citaciones realizadas al Procurador o Procuradora General de la República, sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se consideran como no practicadas.

Artículo 67. Todas las actuaciones procesales que efectúe la Procuraduría General de la República, incluyendo los recursos ordinarios, extraordinarios y especiales establecidos por las leyes, pueden presentarse por escrito, diligencia u oficio.

Artículo 68. Cuando el Procurador o Procuradora General de la República, o los abogados que ejerzan la representación de la República, no asistan a los actos de contestación de demandas intentadas contra ésta, o de las cuestiones previas que les hayan sido opuestas, las mismas se tienen como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario por los daños causados a los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Artículo 69. Los órganos y entes de la Administración Pública deben remitir a la Procuraduría General de la República, dentro del lapso que le sea indicado, la información y documentación que ésta les requiera para actuar en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Artículo 70. Los abogados que ejerzan en juicio la representación de la República no pueden convenir, desistir, transigir, comprometer en árbitros, conciliar o utilizar cualquiera otro medio alternativo para la solución del conflicto, sin la expresa autorización del Procurador o Procuradora General de la República, previa instrucción escrita de la máxima autoridad del órgano respectivo.

Artículo 71. La República no está obligada a prestar caución para ninguna actuación judicial.

Artículo 72. Toda sentencia definitiva contraria a la pretensión, excepción o defensa de la República, debe ser consultada al Tribunal Superior competente.

Artículo 73. Los abogados que actúen en nombre de la Procuraduría General de la República deben hacer valer en los juicios todos los recursos ordinarios, extraordinarios y especiales establecidos por las leyes, salvo instrucción contraria de la máxima autoridad del órgano respectivo, dada por escrito.

Los lapsos para intentar los referidos recursos no comenzarán a correr hasta tanto no se practique la correspondiente notificación al Procurador o Procuradora General de la República, o a la persona facultada para ello, conforme lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 74. El secretario del tribunal respectivo está obligado a emitir en forma inmediata el acuse de recepción de los recursos referidos en el artículo anterior.

Artículo 75. Los bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio de la República no están sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y, en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva.

Artículo 76. La República no puede ser condenada en costas, aún cuando sean declaradas sin lugar las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se dejen perecer o se desista de ellas.

Artículo 77. En ningún caso es admisible la compensación contra la República, cualquiera sea el origen o la naturaleza jurídica de los créditos que se pretendan compensar, salvo lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 78. Ni las autoridades, ni los representantes legales de la República, están obligados a absolver posiciones juradas, ni a prestar juramento decisorio, pero deben contestar por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el Juez o la contraparte sobre hechos de que tengan conocimiento personal y directo.

Artículo 79. En los juicios en que sea parte o intervenga la República, el número de sus representantes constituidos por ante un mismo Tribunal no está sujeto a limitación alguna.

Sección Segunda

De la Actuación de la Procuraduría General de la República cuando la República es parte en juicio

Artículo 80. La Procuraduría General de la República puede ejercer la representación que ostenta, en las acciones de amparo constitucional que intente la República, cuando estén involucrados sus derechos, bienes e intereses patrimoniales.

Artículo 81. Las citaciones al Procurador o Procuradora General de la República para la contestación de demandas deben ser practicadas por oficio, acompañado del libelo y de los recaudos producidos por el actor. El oficio debe ser entregado personalmente al Procurador o Procuradora General de la República, o a quien esté facultado por delegación.

Artículo 82. Consignado por el Alguacil el acuse de recibo de la citación en el expediente respectivo, comienza a transcurrir un lapso de quince (15) días hábiles, a cuya terminación se considera consumada la citación del Procurador o Procuradora General de la República, iniciándose el lapso correspondiente para la contestación de la demanda.

El Procurador o Procuradora General de la República puede darse por citado, sin que sea necesario dejar transcurrir el lapso indicado en este artículo.

Artículo 83. Cuando, por falta de citación al Procurador o Procuradora General de la República, o por error o fraude en la misma, se causare un perjuicio grave a los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, éste puede interponer recurso de invalidación contra las sentencias ejecutoriadas o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal. El lapso para intentar este recurso es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento de los hechos.

Artículo 84. En caso de reconvencción contra la República, el acto de contestación se realizará en el vigésimo día hábil siguiente a su admisión.

Cuando se desprenda de los autos que la reconvencción versare sobre objeto distinto al del juicio principal, la Procuraduría General de la República podrá oponer las cuestiones previas a que haya lugar, para que sean decididas en la sentencia definitiva como punto previo.

Artículo 85. Cuando la República sea citada en garantía o en saneamiento, la citación al Procurador o Procuradora General

de la República debe hacerse en la forma prevista en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para que comparezca dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que conste en autos la citación.

Salvo lo dispuesto en este artículo, el procedimiento para la intervención forzada se regirá conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 86. En los juicios en que la República sea parte, los funcionarios judiciales, sin excepción, están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda sentencia interlocutoria o definitiva. Transcurrido el lapso de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la consignación en el expediente de la respectiva constancia, se tiene por notificado el Procurador o Procuradora General de la República y se inician los lapsos para la interposición de los recursos a que haya lugar.

La falta de notificación es causal de reposición y ésta puede ser declarada de oficio por el Tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República.

Artículo 87. Cuando la República sea condenada en juicio, el Tribunal encargado de ejecutar la sentencia notificará al Procurador o Procuradora General de la República quien, dentro del lapso de sesenta (60) días siguientes, debe informarle sobre su forma y oportunidad de ejecución.

Dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación, la Procuraduría General de la República participará al órgano respectivo de lo ordenado en la sentencia. Este último deberá informar a la Procuraduría General de la República sobre la forma y oportunidad de ejecución de lo ordenado en la sentencia, dentro de los treinta (30) días siguientes de recibido el oficio respectivo.

Artículo 88. La parte interesada, previa notificación, puede aprobar o rechazar la proposición del órgano o ente público que corresponda y, en el último caso, el Tribunal debe fijar otro plazo para presentar nueva propuesta; si la misma no es aprobada por la parte interesada, o si el organismo respectivo no hubiere presentado alguna, el Tribunal debe determinar la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según los procedimientos siguientes:

1. Si se trata de cantidades de dinero, el Tribunal, a petición de la parte interesada, debe ordenar que se incluya el monto a pagar en la partida respectiva de los próximos dos ejercicios presupuestarios, a cuyo efecto debe enviar al Procurador o Procuradora General de la República copia certificada de la decisión, la cual debe ser remitida al órgano o ente correspondiente. El monto que se ordene pagar debe ser cargado a una partida presupuestaria no imputable a programas.
2. Si se trata de entrega de bienes, el Tribunal debe poner en posesión de los mismos a quien corresponda. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, a actividades de utilidad pública o a un servicio público, el Tribunal debe acordar la fijación del precio mediante avalúo realizado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero de común acuerdo. En caso de desacuerdo, el tercer perito es nombrado por el Tribunal.

Artículo 89. En los juicios en que sea parte la República, la corrección monetaria debe ser fijada sobre la base del promedio de la tasa pasiva anual de los seis (6) primeros bancos comerciales del país.

Artículo 90. En los juicios en que haya recaído sentencia definitiva a favor de la República, el Procurador o Procuradora General de la República, o quien actúe en su nombre, debe estimar el valor de las respectivas actuaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Abogados, a los efectos de la respectiva condenatoria en costas.

Sección Tercera De las Medidas Cautelares

Artículo 91. La Procuraduría General de la República puede solicitar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo;
2. La prohibición de enajenar y gravar;
3. El secuestro;
4. Cualquier medida nominada e innominada que sea necesaria para la defensa de los derechos, bienes e intereses de la República.

Artículo 92. Cuando la Procuraduría General de la República solicite medidas preventivas o ejecutivas, el Juez para decretarlas, deberá examinar si existe un peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución del fallo, o si del examen del caso, emerge una presunción de buen derecho a favor de la pretensión, bastando para que sea procedente la medida, la existencia de cualquiera de los dos requisitos mencionados. Podrán suspenderse las medidas decretadas cuando hubiere caución o garantía suficiente para responder a la República de los daños y perjuicios que se le causaren, aceptada por el Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, en resguardo de los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República.

Artículo 93. Las medidas preventivas, a que se refieren los artículos anteriores, pueden ejecutarse sobre bienes que se encuentren en posesión de aquél contra quien se libran.

Artículo 94. El Juez debe limitar las medidas preventivas a los bienes que sean estrictamente necesarios para garantizar los resultados del juicio. A tal fin, si se comprueba que los bienes afectados exceden la cantidad por la cual se decretó la medida, el Juez debe limitar los efectos de ésta a los bienes suficientes, señalándolos con toda precisión.

Sección Cuarta De la actuación de la Procuraduría General de la República cuando la República no es parte en juicio

Artículo 95. El Procurador o Procuradora General de la República puede intervenir en aquellos juicios en los que, si bien la República no es parte, son afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Artículo 96. Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de la admisión de toda demanda que obre directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República. Las notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

El proceso se suspenderá por un lapso de noventa (90) días continuos, el cual comienza a transcurrir a partir de la fecha de la consignación de la notificación, practicada en el respectivo expediente. Vencido este lapso, el Procurador o Procuradora se tendrá por notificado. Esta suspensión es aplicable únicamente a las demandas cuya cuantía es superior a un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T).

El Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del referido lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

Artículo 97. Los funcionarios judiciales están igualmente obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales de la República. Estas notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

En tales casos, el proceso se suspenderá por un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de la consignación de la notificación practicada en el respectivo expediente. El Procurador o Procuradora General de la República, o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

Artículo 98. La falta de notificación al Procurador o Procuradora General de la República, así como las notificaciones defectuosas, son causal de reposición en cualquier estado y grado de la causa, la cual podrá ser declarada de oficio por el tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República.

Artículo 99. Cuando se decreta medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdicial y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República, acompañando copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin de que el organismo público que corresponda adopte las previsiones necesarias para que no se interumpa la actividad o servicio a la que esté afectado el bien. En este caso el proceso se suspende por un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la consignación en el expediente de la constancia de la notificación al Procurador o Procuradora General de la República. El Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

Adoptadas las previsiones del caso, el organismo correspondiente debe comunicar al Procurador o Procuradora General de la República, quien a su vez debe informar al juez de la causa.

Artículo 100. Transcurrido el lapso señalado en el artículo anterior, sin que el Procurador o Procuradora General de la República haya informado al Tribunal de la causa sobre las previsiones adoptadas por el organismo correspondiente, el juez puede proceder a la ejecución de la medida.

TITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 101. Los funcionarios públicos que incumplan las obligaciones que les establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con multa entre cincuenta y cien Unidades Tributarias (50 y 100 U.T.), de conformidad con el procedimiento sumario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que les sean imputables por los daños causados a los derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República.

La sanción prevista en el este artículo será aplicada por el superior jerárquico del funcionario objeto de la misma, a requerimiento motivado del Procurador o Procuradora General de la República. Igual sanción se aplicará al superior jerárquico que no dé cumplimiento a esta medida o la retarde injustificadamente, sin perjuicio de las demás sanciones y procedimientos disciplinarios establecidos en las leyes.

Artículo 102. Cuando se probare a un funcionario público haber negado o retardado los requerimientos de la Procuraduría General de la República, será sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 103. Cuando se probare a un particular no haber colaborado con los funcionarios de la Procuraduría General de

la República en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa entre veinticinco y cien Unidades Tributarias (25 y 100 U.T.). La sanción será aplicada por el Procurador o Procuradora General de la República mediante resolución motivada, previa instrucción del procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 104. Cuando se probare a un funcionario haber suministrado datos y documentos falsos para ingresar a la Carrera de la Procuraduría, será sancionado con multa entre cincuenta y cien Unidades Tributarias (50 y 100 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables. La sanción será aplicada por el Procurador o Procuradora General de la República mediante resolución motivada.

Artículo 105. Cuando a un funcionario u obrero de la Procuraduría General de la República se le probare haber divulgado algún asunto relativo al Organismo, que haya tramitado o de los que tenga conocimiento, será sancionado con multa entre cincuenta y cien Unidades Tributarias (50 y 100 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables. La sanción será aplicada por el Procurador o Procuradora General de la República mediante resolución motivada.

Artículo 106. Cuando a los abogados distintos a los funcionarios de la institución que ejercen por sustitución la representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, se les probare negligencia en el cumplimiento de sus deberes, serán sancionados con multas entre cincuenta y cien Unidades Tributarias (50 y 100 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables.

La sanción será aplicada por el Procurador o Procuradora General de la República mediante resolución motivada, previa instrucción del procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Se derogan la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de fecha 2 de diciembre de 1965, publicada en la Gaceta Oficial Nº 27.921 del 22 de diciembre de 1965 y el artículo 95 y los ordinales 1º y 4º del artículo 96 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.660, de fecha 21 de junio de 1974.

DISPOSICION FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 6.287

30 de julio de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 1°. Se modifica el artículo 318, quedando redactado de la siguiente forma:

De la Liquidación de los Activos
"Artículo 318. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria deberá liquidar los bienes que adquiera mediante oferta pública, en un plazo no mayor de tres (3) meses, prorrogable por una sola vez y por igual período.

La oferta pública a que se refiere este artículo se realizará, previo avalúo de los bienes ofrecidos, el cual no podrá tener más de un (1) año de haberse practicado. Cuando la oferta pública tenga por objeto acciones u otros títulos valores no se requerirá la autorización prevista en la Ley de Mercado de Capitales, pero en todo caso deberá participarse previamente a la Comisión Nacional de Valores.

A solicitud de un Ministro, previa autorización del Presidente de la República, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá autorizar la transferencia de bienes a la República Bolivariana de Venezuela por cualquier medio traslativo de propiedad, sin necesidad de oferta pública. En el caso de transferencia a la República a título oneroso, el valor del bien o de los bienes será determinado mediante un avalúo elaborado por el perito designado a tal fin.

El valor de la transferencia de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, será pagado por la República Bolivariana de Venezuela al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, a través de cualquier modalidad de pago convenida."

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales imprimase a continuación el texto íntegro del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.555 Extraordinario de fecha 13 de noviembre